



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-385/2026

Parte

Actora:

[REDACTED]

Autoridades Responsables: Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Alfredo Ramírez Parra y Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a 3 de junio de 2026.

Sentencia¹ que **confirma** la resolución del procedimiento para resolver las inconformidades por propagada identificado con el expediente **IECM/DD12/002/2026**², iniciado con motivo de la denuncia presentada por

[REDACTED]

[REDACTED] emitida el 21 de mayo del año en curso por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó la “*Convocatoria Única*⁶ para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”⁷.

¹ En adelante: *parte actora*.

² En adelante: *resolución impugnada o Procedimiento de inconformidad*.

³ En adelante: *Dirección Distrital*.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁶ En adelante: la convocatoria.

⁷ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026),

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, las *candidaturas* presentaron las solicitudes de registro para integrar la Comisión de Participación Comunitaria⁸ de su *Unidad Territorial*.
3. **3. Dictaminación.** El 29 de marzo la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de las *candidaturas*.
4. **4. Periodo de difusión de candidaturas.** Del 2 al 16 de abril las candidaturas podían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria⁹.
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Escritos de inconformidad.** El 30 de abril los promoventes presentaron 2 escritos por medio de los cuales interpusieron una inconformidad relacionada con presuntas irregularidades atribuidas a una ciudadana, por la difusión de su candidatura como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc.
7. **7. Resolución.** El 21 de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución recaída al procedimiento IECM/DD12/002/2026

IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero de 2026), IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo de 2026) e IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo de 2026).

⁸ En adelante: COPACO.

⁹ En adelante: *Reglamento de propaganda*.



relativo a las presuntas irregularidades atribuidas a la persona denunciada, en la que declaró infundada la inconformidad.

8. **8. Demanda.** El 26 de mayo, los promoventes presentaron escrito de demanda en contra de la resolución antes mencionada.
9. **9. Acuerdo de reencauzamiento.** El 3 de junio el pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía a Juicio Electoral por ser la vía para conocer dicha inconformidad.
10. **10. Turno del Juicio Electoral.** Ese mismo día, la Magistrada en funciones de Presidenta determinó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia.
11. **11. Radicación.** El 3 de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.
12. **12. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos

que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹¹, a través del cual, se controvierte la resolución dictada por la *Dirección Distrital*, en un *Procedimiento de inconformidad*, por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de elección de una *COPACO*.

SGUNDA. Procedencia.

14. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia¹², como se explica a continuación:
15. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente, conforme a lo señalado en el considerando anterior.
16. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*¹³.
17. Lo anterior, porque la *resolución* controvertida fue emitida el **21 de mayo**, y notificada a la parte actora el 23 siguiente y si la

primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (*Ley de Participación*); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

¹¹ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

¹² Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹³ De conformidad con el artículo 42.



demanda se presentó el **26 de mayo**, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.

18. **3. Legitimación e interés jurídico.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima¹⁴ al tratarse de 2 personas ciudadanas que, por su propio derecho, controvierten la resolución del *Procedimiento de inconformidad* del cual son parte.
19. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la resolución del *procedimiento de inconformidad*, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
20. **5. Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.
21. Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la parte actora y agravios.

22. Este Tribunal Electoral¹⁵ debe identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza

¹⁴ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

¹⁵ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado.

23. Lo anterior, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto¹⁶.
24. Así, se advierte que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la *resolución* impugnada porque presuntamente no consideró que hay violaciones evidentes a la *Ley de Participación* y a la *Convocatoria*.
25. Para ello, expone los **agravios** siguientes:
 - La autoridad responsable no consideró que hay violaciones evidentes a la *Ley de Participación* y a la *Convocatoria*.
 - Se difundieron de manera recurrente las candidaturas de Virginia Ayala Almanza y candidatos afines tanto de manera directa como digital, de manera conjunta, cuando estaba prohibido.
 - La denunciada descalificó en varias ocasiones a los otros proyectos en contienda, difamó a sus promoventes, con lo que se podría configurar daño moral.

¹⁶Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

- La resolución descalifica las pruebas presentadas en supuestos que ya han sido superados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En las capturas de pantalla presentadas se puede observar como la denunciada continuó haciendo difusión de su candidatura, así como el de otras personas afines a ella y de sus proyectos fuera de los tiempos establecidos en la ley para su difusión.
- El Instituto Electoral afirma que la fecha del 27 de abril de 2026 que aparece en una captura de pantalla no forma parte de ella porque existe un testado.
- Los chats vecinales no pueden ser considerados chats privados, la información que ahí se transmite trasciende el ámbito de lo privado para tener impacto sobre un espacio más amplio y público.
- Finalmente señala que la resolución no considera que la persona denunciada y candidaturas afines compitieron en condiciones de inequidad y que el voto de las personas vecinas fue manipulado a favor de una de ellas.

2. Pruebas

26. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:
- Técnicas consistentes en 6 impresiones de pantalla¹⁷.

¹⁷ Al parecer corresponden a una conversación dentro de un grupo de mensajería instantánea.

- Copia certificada de la resolución impugnada.¹⁸
27. Ahora bien, por lo que hace a las **impresiones de pantalla de conversaciones de mensajería instantánea**, es importante señalar que, no se tienen por admitidas como pruebas.
 28. Ello porque el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
 29. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, **no podrá usarse como prueba en un juicio** sin control judicial previo.
 30. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas *–de resultar lícitas–* y, después, que se determine su eficacia.
 31. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:¹⁹

¹⁸ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-52/2026 de la Sala Superior y TECDMX-JEL-188/2026 del Tribunal Electoral.

- **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
 - **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
 - **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.
32. Conforme a tales parámetros, en el presente caso no se admiten las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora, ya que no cumplen con el criterio de *voluntariedad y trazabilidad*.
33. Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de una conversación no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que de las imágenes tampoco es posible advertir quienes son las personas que participan en la conversación, cuáles son sus números de teléfono y el nombre de la persona que envía la convocatoria, es decir, no da elementos para identificar a una persona específica.
34. Por tanto, en el presente juicio no serán valoradas las imágenes relativas a las conversaciones de mensajería instantánea.

3. Problemática por resolver y metodología de análisis.

35. Como se ha referido, el presente juicio electoral la parte actora se encuentra inconforme con la *resolución* emitida por la *Dirección Distrital*, al determinar infundado el *Procedimiento de inconformidad*, por lo cual, la problemática a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable emitió la resolución impugnada conforme a derecho, lo cual tendría como resultado su confirmación, o en caso contrario revocar la determinación.
36. Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados²⁰.

4. Decisión

37. Los agravios formulados por la parte actora en contra de la *resolución* son **inoperantes**, por una parte, e **infundados** por otra, en consecuencia, se confirma la determinación.

5. Justificación

a) Marco normativo

38. El *Reglamento de propaganda* dispone²¹ que las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos establecidos en ese ordenamiento. A su vez, establece que serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de

²⁰ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

²¹ Artículos 3, fracción III, inciso q y 8 del Reglamento.

propaganda contenidas en el Reglamento y en los demás ordenamientos en la materia.

39. Los actos de promoción de cada una de las personas candidatas estarán enfocados a dar a conocer sus perfiles, proyectos y/o propuestas para mejorar el entorno de la Unidad Territorial a la que pertenecen y en donde participan, así como promover la participación ciudadana.
40. Asimismo, el Reglamento refiere que las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva y serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en dicho Reglamento y en los demás ordenamientos en la materia²².
41. Entre las prohibiciones en materia de propaganda, el Reglamento dispone que, en el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes deberán abstenerse de realizar cualquier expresión que implique calumnia o difamación en contra de las otras personas candidatas.²³
42. En cuanto al *procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda*, el Reglamento²⁴ prevé el derecho para la presentación de las inconformidades, conferido a cualquier persona ciudadana y/o candidata, por presuntas vulneraciones a la normativa aplicable en la materia, las cuales serán resueltas a

²² Artículo 8 del Reglamento.

²³ Artículo 9 del Reglamento.

²⁴ Artículo 20 del Reglamento.

través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial.

43. Respecto al trámite de las inconformidades, el Reglamento²⁵ indica que deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital, dentro de los 3 días siguientes al que hayan ocurrido los hechos o hayan sido conocidos por la persona promovente.
44. El escrito de inconformidad²⁶ deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Nombre completo y firma autógrafa de la persona promovente;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Unidad Territorial de que se trate.
 - c. Nombre de la persona candidata a la que se le atribuye de manera directa o indirecta la comisión de la infracción;
 - d. Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y
 - e. Medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.
45. Una vez recibida la inconformidad,²⁷ dentro de las 48 horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá, entre otras cuestiones, integrar el expediente, revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados y, en su caso, admitir a trámite la inconformidad; ordenar el emplazamiento de la persona presunta

²⁵ Artículo 21 del Reglamento.

²⁶ Artículo 22 del Reglamento.

²⁷ Artículo 44 del Reglamento.

infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente.

46. La persona presunta infractora contará con un plazo de dos días para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.²⁸
47. Asimismo, el Reglamento dispone que conjuntamente con su escrito, deberá ofrecer los medios de prueba tendientes a sostener sus aseveraciones. Una vez contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un plazo no mayor a 3 días sobre las pruebas que deban admitirse, procediendo a su desahogo al día siguiente su admisión.²⁹
48. En ese sentido, al desahogarse los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos. Asimismo, presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital correspondiente decretará el cierre de instrucción. Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los 3 días siguientes.³⁰
49. En cuanto a las sanciones³¹ por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, se contemplan las siguientes:
 - a. Amonestación pública;
 - b. Multa de hasta 24 UMAS.

²⁸ Artículo 46 del Reglamento.

²⁹ Artículo 47 del Reglamento.

³⁰ Artículo 48 del Reglamento.

³¹ Artículo 50 del Reglamento.

- c. Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

b) Caso concreto

50. De la demanda se advierte que la parte actora controvierte la *resolución*, en virtud que la autoridad responsable no consideró que hay violaciones evidentes a la *Ley de Participación* y a la *Convocatoria*; ya que se difundieron de manera recurrente las candidaturas de Virginia Ayala Almanza y candidatos afines tanto de manera directa como digital, de manera conjunta, cuando estaba prohibido; la denunciada descalificó en varias ocasiones a los otros proyectos en contienda, y difamó a sus promoventes, con lo que se podría configurar daño moral.
51. Además, la resolución no considera que la persona denunciada y candidaturas afines compitieron en condiciones de inequidad, y el voto de las personas vecinas fue manipulado a favor de una de ellas.
52. Al respecto, este Tribunal considera que los agravios sostenidos por la parte actora son **inoperantes**, porque no controvierten frontalmente, ni realiza manifestaciones claras y concretas, a partir de las cuales puedan configurarse agravios o motivos de disenso generados por las consideraciones que sustentan a la resolución controvertida.
53. Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado³² del Tribunal Electoral del Poder Judicial que los agravios que hace valer la persona promovente del medio de impugnación deben

³² Al resolver los siguientes medios de impugnación: SUP-JRC-170/2017, SCM-RAP-30/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018, SCM-RAP-1/2021 y SCM-JDC-164/2023.

de estar encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta, pues de lo contrario resultarían inoperantes los planteamientos formulados, **cuestión que acontece en el presente asunto.**

54. Para efectos ilustrativos, se transcribe el apartado de agravios del escrito presentado por la parte actora:

AGRAVIOS

La sentencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Distrito 12, en donde considera improcedente la queja, no considera que hay violaciones evidentes a muchas disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana y en la convocatoria señalada: se difundieron de manera recurrente las candidaturas de la señora Virginia Ayala Almanza y candidatos afines tanto de manera directa como digital, de manera conjunta, cuando estaba prohibido por la convocatoria. La persona promovente de los proyectos referidos, descalificó en varias ocasiones a los otros proyectos en contienda y difamó a los promoventes sin prueba alguna, con lo que se podría configurar daño moral.

La resolución del Instituto, no considera que evidentemente la señora Virginia Ayala Almanza y candidatos afines compitieron en condiciones de inequidad y que el voto de los vecinos fue manipulado a favor de uno de ellos.

55. Como se observa, los argumentos de la parte actora se limitan a señalar que la autoridad responsable no consideró en el *Procedimiento de inconformidad* que había violaciones evidentes a la *Ley de Participación* y a la *Convocatoria*, que hubo difusión recurrente de una candidatura y candidatos afines de manera conjunta, hubo descalificaciones a proyectos, y se compitió en condiciones de inequidad, lo cual constituye afirmaciones genéricas, sin señalar de manera concreta y precisa que aspecto en particular de la *resolución* son los que le causan afectación.

56. En ese contexto, la función de este órgano jurisdiccional al resolver un medio de impugnación, radica en dilucidar si la *resolución* controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada; si existe congruencia entre todas las consideraciones que respaldan la resolución, o bien, entre lo planteado por la parte inconforme y lo resuelto por la autoridad responsable; si el estudio practicado fue exhaustivo respecto de los hechos que fueron puestos en su conocimiento o del material probatorio allegado para acreditarlos. Todo lo anterior, con el fin de esclarecer si la resolución fue apegada a la normativa aplicable.
57. Así, no se advierte que la parte actora haya controvertido los argumentos que llevaron a la autoridad responsable a determinar cómo infundada su inconformidad y que esta hubiese sido contraria a derecho.
58. Además, de las manifestaciones precisadas por la parte actora en su escrito de demanda, no se advierte de qué forma la determinación emitida por la autoridad responsable vulnera sus derechos ni evidencia la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo.
59. Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendentes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho; en este sentido, cuando los motivos planteados no van dirigidos a controvertir de manera frontal, eficaz y contundente aquellos en que se sustentó el fallo

reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla.

60. En ese orden de ideas, al resultar argumentos genéricos, se imposibilita a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.
61. Con base en lo antes expuesto, dichos argumentos son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.
62. Por otro lado, la parte actora señala que la resolución descalifica las pruebas presentadas en supuestos que ya han sido superados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, en las capturas de pantalla presentadas como pruebas, se puede observar como la denunciada continuó haciendo difusión de su candidatura, así como el de otras personas afines a ella y de sus proyectos fuera de los tiempos establecidos en la ley para su difusión.
63. Además, de que la autoridad responsable afirma que la fecha del 27 de abril de 2026 que aparece en una captura de pantalla no forma parte de ella porque existe un testado y finalmente que los chats vecinales no pueden ser considerados chats privados, ya que la información que ahí se transmite trasciende el ámbito de lo privado para tener impacto sobre un espacio más amplio y público.
64. Al respecto, la *Dirección Distrital* en la resolución impugnada estableció que en el *Procedimiento de inconformidad* para acreditar los hechos denunciados la parte actora aportó 4

impresiones en blanco y negro, relativas a conversaciones de *WhatsApp*, correspondientes al grupo denominado: “*TEMAS Roma Sur II*”, sin embargo, no fueron exhibidas de forma integra a pesar de que se le previno mediante acuerdo de 1 de mayo, para que precisara los hechos que solicitaba que se constatará y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran posible ubicarlos objetivamente.

65. Precizando que de dichas imágenes se observa que se encuentra un testado de datos de bajo la fecha 27/04/26, sin que del contenido de la conversación se pudiera apreciar la fecha de los mensajes.
66. Además, señaló que también la parte actora presentó como pruebas 16 impresiones de capturas de pantalla obtenidas de la mensajería de *WhatsApp* del 1 al 26 de mayo.
67. Sin embargo, a juicio de la autoridad responsable, la inconformidad planteada era infundada, ya que la simple presentación de las capturas de pantalla, no se podía tener certeza que efectivamente se trataran de comunicaciones realizadas por la denunciada fuera del periodo de veda, pues no se acreditaba la identidad de los remitentes, además de que resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.
68. Lo anterior, ya que al tratarse de pruebas técnicas por sí solas no contaban con valor probatorio pleno y menos aún al no estar concatenadas con otros medios de convicción.

69. Precisando, que la parte actora, al contestar un requerimiento que le hizo la autoridad responsable señaló que no formaba parte de la conversación que exhibió como prueba y que las evidencias aportadas le fueron proporcionadas por una persona ajena al procedimiento y que conserva el carácter de anónimo.
70. Además, en dicha *resolución* la autoridad responsable señaló que ello contravenía la garantía de inviolabilidad que asiste a las comunicaciones privadas, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal; por lo que, incluso si la eficacia del medio de prueba resultara idónea, carecería de legalidad en su ofrecimiento.
71. Lo anterior, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REC-052/2026, en el que estableció los criterios de legalidad y eficacia que debían considerarse para otorgarle valor probatorio a ese tipo de pruebas.
72. Concluyendo que los medios de prueba aportados por la parte actora no satisfacían dichos criterios y que de su contenido no se verificaba que la denunciada hubiese participado en la difusión de la propaganda fuera del periodo establecido para ello.
73. Bajo estas consideraciones, es que se estima que respecto a este apartado los agravios de la parte actora son **infundados**, porque como lo señaló la autoridad responsable, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán

comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

74. En concordancia con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.³³
75. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte³⁴ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.
76. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.
77. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, que se determine su eficacia.

³³ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

³⁴ Amparo directo en revisión 3506/2014.

78. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en *WhatsApp* sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:³⁵
- **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
 - **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
 - **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.
79. Conforme a tales parámetros, como lo sostuvo la autoridad responsable en la *resolución*, las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora no cumplen con el criterio de voluntariedad y trazabilidad porque la parte actora señaló que **no formaba parte de la conversación y que las evidencias aportadas le fueron proporcionadas por una persona ajena al procedimiento y que conserva el carácter de anónimo.**
80. Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de una conversación no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que de las imágenes tampoco es posible

³⁵ Véase la sentencia SUP-REC-52/2026 de la Sala Superior y TECDMX-JEL-188/2026 del Tribunal Electoral.

advertir quienes son las personas que participan en la conversación, no hay elementos para identifica a una persona específica, de ahí lo **infundado** de sus agravios,

81. Por lo que, al resultar algunos de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora **inoperantes** y otros **infundados** lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
82. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-385/2026

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-385/2026, DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.